



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 399-2018-MPH/A.

Ayacucho, 20 JUL. 2018



VISTO:

El Dictamen Legal N° 39-2017-MPH/16 de fecha 27 de junio de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 482-2017-MPH/SGCLyF/L.F de fecha 17 de mayo de 2018, y;



CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Gaby Krisia Solórzano Ambia, se advierte que:

- 1- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 2- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene que la recurrente Gaby Krisia Solórzano Ambia, mediante Expediente Administrativo N° 14027 de fecha 13 de junio de 2018, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 482-2017-MPH/SGCLyF/L.F de fecha 17 de mayo de 2018 y notificada el 25 de mayo de 2018; a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencia N° 292-2017-MPH/SGCLyF/L.F de fecha 20 de marzo de 2018, para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- Que de conformidad al Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR, que establece en su Artículo 3°, se entiende por restaurante "Establecimiento que expende comidas y bebidas al público, preparados en el mismo local; prestando el servicio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

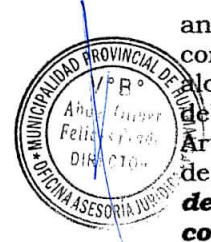
en las condiciones que señala el presente Reglamento de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes", resultando ilógico, ilegal, arbitrario que a un local con este giro de negocio de restaurante, se nos restrinja la venta de bebidas alcohólicas y/o aperitivos, resultando irracional que en un restaurante donde la gente como complemento de sus alimentos estén prohibidos, siendo ilegal que el RAISA considere como multa y/o sanción por expender o vender bebidas alcohólicas dentro del restaurante;

Que, habiendo evaluado y valorado todos los medios probatorios obrantes en autos es menester señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972, en su Artículo 46° ha señalado que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre la responsabilidades civiles y penales que hubiera lugar;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su Artículo Quinto estipula que tanto las Municipalidades Distritales, como Provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes. En ese extremo, la entidad edil no sólo se limita a otorgar la respectiva licencia a petición del administrado, sino también a la posterior fiscalización, es decir si los administrados no cumplen con las normas municipales estipulados para ello, la Municipalidad está facultada por ley a sancionar por su incumplimiento;

Que, en ese sentido, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR, en su Artículo 3°, define el término de restaurante como: **"Establecimiento que expende comidas y bebidas al público, preparados en el mismo local, prestando el servicio en las condiciones que señala el presente Reglamento de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes"**;

Que, de lo expuesto precedentemente, es de advertirse que el Decreto Supremo antes mencionado, define el término de restaurante con un establecimiento que expende comidas y bebidas al público, el cual no especifica que sea la venta de bebidas alcohólicas, puesto que para la venta de estas bebidas alcohólicas al público debe estar debidamente autorizadas dentro del giro comercial, ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 28681 - Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, que señala **"Solo aquellos establecimientos comerciales debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en las ordenanzas municipales y en la presente Ley"**, por ende la autoridad edil en cumplimiento estricto de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, en su Artículo 11° señala que es obligación del titular de la Licencia de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento es: 2) **DESARROLLAR ÚNICAMENTE EL O LOS GIROS AUTORIZADOS EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**; 8) **Respetar los compromisos asumidos en la Licencia de Funcionamiento, (...)**. Bajo ese precepto legal se determinó que la titular de la licencia de funcionamiento solo está autorizada para ejercer la actividad comercial de **RESTAURANTE CAFÉ (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA N°201808824)** en el horario desde las 06:00 hasta las 23:00 horas, estableciéndose de manera expresa la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas de acuerdo a lo establecido en el RAISA - 2018, tanto más si el giro principal de restaurante no se encuentra regulado el giro a fin o complementario de expendio de bebidas alcohólicas, al encontrarse prohibida por la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A - Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho - Anexo VI. Tabla N° 02 Cuadro de Usos permitidos para la Ubicación de actividades en el Centro Histórico, modificado por las Ordenanza Municipales N° 011-2008-MPH/A, de fecha 05 de marzo de 2008, Ordenanza Municipal N° 027-2009-MPH/A modificado por la Ordenanza Municipal N° 032-2010-MPH/A de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



fecha 14 de setiembre de 2010;

Que la Resolución de Sub Gerencia materia de cuestionamiento se encuentra conforme a derecho y con sujeción del principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en consecuencia, el acto administrativo cumple con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; requisitos establecidos en el Artículo 3° de la citada Ley, que establece la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, por tanto los argumentos fácticos de la recurrente establecidos en el recurso de apelación no generan convicción para contradecir lo establecido en la resolución apelada, tanto más si estos argumentos fácticos son los mismos a lo presentado en el Recurso de Reconsideración;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente **GABY KRISIA SOLÓRZANO AMBIA**, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 482-2017-MPH/SGCLyF/L.F de fecha 17 de mayo de 2018, conforme a los argumentos expresados precedentemente; en consecuencia **CONFÍRMESE** en el extremo apelado la Resolución de Sub Gerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y Artículo 218° del Decreto Legislativo N°1272 que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **GABY KRISIA SOLÓRZANO AMBIA**, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDÍA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

